

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, asignada con Acta de Reparto N° 143 del 11 de julio de 2023. Se encuentra pendiente del estudio de admisibilidad correspondiente. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 410
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2023-00160-00

DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO – SUMA DE POSESIONES, propuesto por **ALIRIA GUTIERREZ MARTINEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **FERNANDO MERCADO GÓMERZ, VICTOR ORLANDO OROZCO MUÑOZ, HOVER ALBERTO VIVAS SALAMANCA Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO**, respecto de un predio rural segregado de uno de mayor extensión denominado “El Placer”, identificado con MI N° 124-3695 ORIP Caloto, **cédula catastral N° 00-00-0025-0044-000**, ubicado en la vereda “El Placer”, municipio de Caloto, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su integridad, en conjunto con los anexos presentados por la activa, detalla la Judicatura ciertas inconsistencias que se enlistan a continuación:

1. Al momento de enunciar la ubicación del predio de mayor extensión, sobre el cual se pretende usucapir un área de 7350 mts², se observa que, en el encabezado del libelo inicial, se indica por la activa, que el mismo se encuentra en la Vereda “El Placer”, zona rural del municipio de Caloto; ubicación que no corresponde con la señalada en el memorial poder anexo a la demanda, donde claramente se lee que el predio objeto de la Litis, corresponde a inmueble “(...) ubicado en la Vereda El Placer actualmente denominada Vereda El Maraño (sic.) de la jurisdicción del Municipio de Caloto (C) (...)”. Es así que, revisado el mapa político de este municipio (división veredal) <https://www.caloto-cauca.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Galeria-de-Mapas.aspx>, se observa que, la denominada Vereda “El Placer”, corresponde al corregimiento de Huasano, en el nor - occidente del municipio; mientras que la citada Vereda “El Maraño”, pertenece al Resguardo de Huellas, zona norte del territorio.

- De igual manera, al momento de corroborar el número predial asignado al inmueble de mayor extensión, se cita al efecto, tanto en el encabezado del libelo inicial, como en el acápite de hechos de la demanda, el número 00-00-0025-0044-000, mientras que, en el acápite de DECLARACIONES, se cita:

CICUENTA (7.350,00) METROS CUADRADOS, predio que se segrega de uno de mayor extensión con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 124-3965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Caloto Cauca y con Código Catastral No. 00-1-003-122; el cual consta

De ahí que sea necesario que la activa, atempere el escrito, a fin de que no haya lugar a dudas, respecto de la identificación fiscal del predio de mayor extensión, sobre el cual se reclama la usucapión de un área de 7350 mts². Ello, en aplicación del artículo 83 del CGP, amén de que, la Judicatura requiere plena certeza en cuanto a la identificación del predio objeto de la Litis, ya que, al momento de emitir un eventual fallo favorable a las pretensiones del actor, se necesita que no haya duda frente al inmueble respecto del cual se deberán hacer los registros de la providencia, amén de las anotaciones necesarias al momento de segregar el predio a prescribir, toda vez que nos encontramos frente a una reclamación que recae sobre una porción del inmueble denominado “El Placer”.

- Así mismo, al momento de corroborar la extensión del predio de mayor extensión, que se pretende demostrar con las EP N° 3282 del 4 de agosto de 1992 y 4014 del 5 de diciembre de 2012, la activa deberá verificar dicha afirmación, teniendo en cuenta los citados instrumentos públicos corresponden a compraventa de derechos sobre un predio conocido como “El Placer”, pero en una extensión de 5 Has + 7600 mts², mientras que en el Certificado Catastral Especial, expedido por el IGAC, se indica un área total de 6 Has. + 3000 mts², motivo por el cual, en atención a lo dispuesto en el artículo 83 del CGP, en concordancia con el numeral 5° del artículo 375 Ídem.
- También relacionado con el predio de mayor extensión, se requiere que la parte adecuó el levantamiento topográfico, debiendo presentarlo con la demarcación, área, linderos y polígono del predio de mayor extensión, pues es imprescindible fijar, no solo el área del terreno objeto del proceso, sino constatar su ubicación al interior del que lo contiene, más aún si se tiene en cuenta la discrepancia en el área de éste, tal como se reseñó en el acápite anterior.
- Por último, y si bien no hace parte de un requisito para la admisión de la demanda, en aplicación de la dirección temprana al proceso, se detalla frente a la prueba testimonial solicitada, que ésta no se plantea en el marco de lo exigido por el artículo 212 del CGP al no enunciarse concretamente los hechos materia de prueba, falencia que también deberá ser objeto de corrección por la parte interesada.

Las situaciones descritas deberán ser subsanadas por la apoderada, a la luz del artículo 82 del CGP, numeral 4°, en concordancia con el artículo 83 ídem, teniendo en cuenta que el Juez, al momento de emitir decisión de fondo, debe tener plena certeza respecto de la identificación, área y linderos del predio cuya prescripción se pretende, a fin de evitar posibles confusiones al momento de registrar una eventual sentencia favorable a las pretensiones del demandante. Por tanto, en aplicación de la normativa citada en acápites previos, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de ley para que se corrijan las falencias detalladas previamente

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

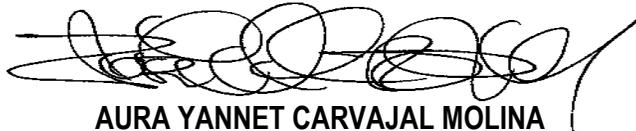
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por **ALIRIA GUTIERREZ MARTINEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **FERNANDO MERCADO GÓMEZ, VICTOR ORLANDO OROZCO MUÑOZ, HOVER ALBERTO VIVAS SALAMANCA Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO**, respecto de un predio rural segregado de uno de mayor extensión denominado “El Placer”, identificado con MI N° 124-3695 ORIP Caloto, **cédula catastral N° 00-00-0025-0044-000**, ubicado en la vereda “El Placer”, municipio de Caloto, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. MERLY ARBOLEDA BORJA, identificada con la CC N° 34.601.014 de Santander de Quilichao – Cauca, con T.P. N° 86.137 del C.S.J., para que actúe dentro del proceso de la referencia en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ